0244824

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S A L A  S E G U N D A
**Sección Cuarta**

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

**Núm. de Registro:** 2.550/89

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Manuel Espinosa Navarro.

**SOBRE:** Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que estima el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, sobre delito de detención ilegal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Espinosa Navarro.

## I.- ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 1.989 se presentó en el Registro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en nombre de don Manuel Espinosa Navarro demanda de amparo contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1989, por ser contraria al artículo 24.1 y 2 CE; se insta, además, la suspensión de la condena acordada por el Tribunal Supremo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia absolutoria de 19 de mayo de 1986, en la causa de la que el recurrente venía acusado por el Ministerio Fiscal y por la

—Papel de Oficio— UNE A-4

acusación particular de un delito de detenciones ilegales, declaró probados los siguientes hechos:

Sobre las ocho y treinta horas, del día trece de agosto de mil novecientos ochenta y tres, Antonio Araque Olmedo, fontanero del Servicio Municipal de Aguas Potables del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera, que regentaba entonces un puesto de venta de carne en el mercado de dicha localidad, fue requerido por el jefe de la plaza de abastos al objeto de firmar el recibí de un oficio firmado por el hoy procesado Manuel Espinosa Navarro en su calidad de Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento por el que se le participaba la necesidad de reponer los precios de la carne de cerdo a aquéllos que habían regido con anterioridad a una subida acordada por los chacineros del lugar a mediados de julio del pasado año, consignándose en dicho oficio cuales eran los precios de los productos cárnicos a regir en lo sucesivo. Ante este requerimiento, Antonio Araque que estaba en desacuerdo con aquella comunicación por entender que los precios aplicados estaban dentro de los límites de los autorizados, se negó a firmar el recibí del oficio y dijo a su portador que se lo devolviera al Alcalde para que éste "se lo metiera en los huevos" y que así se lo dijera, tras lo cual el Jefe de la Plaza se marchó.

Tres días después, -por coincidir en festivos los inmediatos anteriores- concretamente, el 16 de agosto del referido año la persona encargada de hacer la notificación, luego fallida, puso en conocimiento, por escrito, a la Alcaldía, el incidente ocurrido, ya en las dependencias del Ayuntamiento, y enterado el procesado Manuel Espinosa Navarro, entre las trece y trece y treinta horas, llamó a su presencia al Jefe de la Policía Municipal para que procediera a la detención de Antonio Araque, no siendo localizado el primero, pero al verlos el procesado luego en el edificio, con motivo de estar informando el fontanero sobre el valor de unos materiales, dijo entonces al Jefe de la Policía Municipal "meta Vd. a este hombre en la cárcel, bajo mi responsabilidad, y responda de su custodia", haciendo saber al agente, después de practicada la detención, los motivos de ésta. Antonio Araque Olmedo, durante el tiempo que permaneció en el Arresto Municipal, fue visitado por familiares y amigos, y en las primeras horas de la mañana siguiente fue puesto, con parte explicativo, a disposición judicial, y oído en declaración por dicha autoridad, sobre las trece horas se acordó su libertad, incoándose el correspondiente procedimiento

—Papel de Oficio— UNE A-4

por presunto delito de desobediencia a la autoridad aunque luego el Instructor declaró falta los hechos y lo remitió al Juzgado de Distrito, recayendo sentencia condenatoria el 30 de abril de 1.984

b) El acusador particular recurrió en casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, al no haberse aplicado el artículo 184 CP en relación con el art. 496.2 LECr.

c) El Tribunal Supremo en sentencias de 6 de octubre de 1989, estimó el recurso interpuesto y condenó al recurrente como responsable, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito de detención ilegal comprendido en el artículo 184 del Código Penal, a la pena de tres meses de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio, activo y pasivo, al pago de las costas procesales y que satisfaga, a don Antonio Araque Olmedo en concepto de indemnización la suma de treinta mil pesetas, declarando, finalmente, su solvencia.

d) El fundamento jurídico tercero de la sentencia rescisoria es el siguiente tenor literal:

"En este caso, un Alcalde, sintiéndose vejado por unas palabras soeces proferidas por uno de sus administrados, ordenó al Jefe de la Policía Municipal que procediera a la detención del lenguaraz, la que se llevó a cabo en el arresto municipal, donde permaneció menos de veinticuatro horas, hasta que fue presentado en el Juzgado. Por consiguiente, se ha de examinar si, el Alcalde antedicho, estaba o no facultado para ordenar la detención susodicha, y ello aunque se desdeñe su autoritarismo, su falta de imparcialidad y su deber de remitir inmediatamente al Juzgado al presunto infractor, lo que así aconsejaba su condición de Autoridad supuestamente desobedecida y su calidad de ofendido por los exabruptos del que fue luego detenido. Teniendo que ser, la respuesta, forzosamente negativa pues, el supuesto infractor, podrá haber perpetrado un delito de desacato impropio sancionado, en el artículo 244 del Código Penal, con las penas de arresto mayor y multa, penas inferiores a la antigua de pri-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sión correccional, o un delito de desobediencia que, el artículo 237 del mentado Código, sanciona con arresto mayor y multa, penas inferiores a la de prisión correccional, por consiguiente, se ha de acudir al número 4º del artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, precepto que ordena y faculta, a Autoridades y agentes de la Policía Judicial, la detención de personas todavía no procesadas por delitos a los que no esté señalada pena superior a prisión correccional cuando concurren los requisitos siguientes: a) que sus antecedentes o las circunstancias del caso hagan presumible su incomparecencia cuando sean llamados por la Autoridad judicial; b) que la Autoridad o sus agentes, tuviesen motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, y c) que los tengan también bastantes para creer que la persona que intenten detener tuvo participación en él. De lo que se infiere fue, la detención de que fue sujeto pasivo Antonio Araque Olmedo, pudo hallarse justificada en tanto en cuanto era presumible hubiere cometido, él, un delito de desacato o de desobediencia grave, pero que fue abusiva, y arbitraria e ilegal, en cuanto, él, Araque, carecía de antecedentes penales y sus circunstancias no permitían presumir que eludiría la acción de la Justicia. En resumen, presunto autor, el acusado, de infracciones cuyas penas no exceden de la antigua prisión correccional, y, cuyos antecedentes o circunstancias no permitían presumir que rehusara acudir a presencia judicial cuando fuere llamado, su detención fue producto de autoritarismo o de afán vindicativo del Alcalde de autos, el cual debió de abstenerse de decretar y ordenar esa privación de libertad ambulatoria, limitándose a dar a conocer los hechos presuntamente delictivos, con previo atestado, o sin él , al Juzgado de Instrucción competente, habiéndose extralimitado en el ejercicio de sus funciones e incurrido en la figura delictiva a la que se refiere el artículo 184 del Código Penal".

3. La lesión argüida por el demandante es doble; por un lado, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y por otro vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Basa la primera de las presuntas quiebras constitucionales en que el Tribunal Supremo efectúa la condena por un elemento que ante la Audiencia de Córdoba nunca fue objeto de

—Papel de Oficio— UNE A-4

debate, a saber: la previsibilidad de la sustracción a la justicia por parte del detenido y posterior querellante. Para el demandante, el Alto Tribunal declara su culpabilidad sin que tal elemento o modalidad delictiva haya sido objeto del debate procesal, toda vez que el mismo se centró en torno a la puesta a disposición judicial del detenido.

La segunda de las lesiones constitucionales la sitúa el actor en el ámbito de la presunción de inocencia. Así es: razona el demandante cómo es posible que el Tribunal Supremo proceda a condenarle por un hecho que no fue objeto de debate procesal dejando inatacados -pues otra cosa es legalmente imposible- los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Córdoba. Al decir del recurrente, condenarle por un hecho del que no se ha podido defender vulnera, pues, doblemente el art. 24 CE, pues ni se ha podido defender de la nueva modalidad delictiva ni, con los mismos hechos probados, se ha podido someter a probanza la nueva cuestión.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 26 de febrero de 1990 se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, por un término común de 10 días, para que alegasen lo que estimaran conveniente, la posible extemporaneidad de la presentación de la demanda, por no constar acreditada la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo [art. 50. 1. a) LOTC en relación con el art. 44. 2 ] y la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 16 de marzo de 1990 se presentó por la representación escrito evacuando el precitado trámite de alegaciones. Para disipar el primer obstáculo, el relativo a la formulación fuera de plazo de la demanda, se acompañaba certificación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se hacía constar que la sentencia impugnada le fue notificada el día 1 de diciembre de 1989.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Respecto de la posible falta de contenido constitucional de la demanda, el recurrente manifiesta que reitera sus argumentos vertidos a la hora de deducir su recurso de amparo. Repite ahora, con apoyo doctrinal, que se ha vulnerado la presunción de inocencia, siguiendo la doctrina de la STC de 21 de octubre de 1985, por el hecho de que no se han probado todos los elementos del delito de detenciones ilegales por el que el Tribunal Supremo le ha condenado. En efecto, el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia dice que el precepto del número 4º del artículo 492 del Código Penal ordena y faculta la detención de personas todavía no procesadas, cuando concurran, entre otros, los siguientes requisitos: "a) que sus antecedentes o las circunstancias del caso hagan presumible su incomparecencia cuando sean llamados por la Autoridad Judicial". Se trata, afirma el actor, de un elemento, de hecho, del tipo por el que se ha condenado. Y sobre este punto en ninguna parte de las actuaciones se ha producido un mínimo de actividad probatoria, sobre la que, luego, operarse libremente, la valoración del tribunal sentenciador. Se destaca este punto, porque muchas veces la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los recursos de casación estima -acertadamente- que no cabe hablar de cuestiones no reflejadas en los hechos probados de la sentencia de instancia; pero, prosigue el recurrente, ha de irse mucho más allá: en esa sentencia no se ha valorado el ánimo que movió a aquél para ordenar la detención, y ello porque en ningún momento se ha planteado tal cuestión por las partes acusadoras a lo largo de todo el procedimiento, ni aún se ha señalado en el recurso de casación por infracción de ley planteado en su día, ni en el acto de la vista oral, ya que a ella no asistió, siquiera, el recurrente.

Esta argumentación, a juicio del actor, no puede desbaratarse por que se considere que dicho elemento típico es uno subjetivo y no objetivo. De nuevo , acudiendo a doctrina científica y jurisprudencia del Alto Tribunal, considera que el requisito de haber probado los hechos externos de los que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

infiere el elemento psicológico, que por su propia naturaleza no es susceptible de prueba directa, no ha tenido lugar ni remotamente en los presentes autos. En todo el sumario no se habla para nada de las "circunstancias" del Sr. Araque Olmedo; en la sentencia no se trata para nada de tales mismas circunstancias; y, de pronto, en la sentencia de casación se dice textualmente: "y sus circunstancias no permitían presumir que eludiría la acción de la Justicia". Y se pregunta el actor: "¿De dónde este añadido que, como elemento del injusto se añade a todo lo tratado y debatido para dar base a una sentencia casacional?".

Por último, considera que, junto a la vulneración de la presunción de inocencia, se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la cuestión relativa a las circunstancias y hechos que hubieran dado pie a la creencia en la sustracción a la acción de la justicia del detenido no ha sido en ningún momento objeto de debate procesal, por lo que, al no haber sido preguntado el acusado al respecto, no pudo responder ni argumentar de contrario.

Concluye su alegato el actor solicitando la admisión a trámite de la presente demanda.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 inmediato, se opuso a la admisión a trámite de aquélla. Por un lado, no consta acreditada la fecha en que la sentencia del Tribunal Supremo fue notificada a la impugnante y por otro, entrando en el asunto del contenido constitucional de la demanda, el Ministerio Público considera que ésta carece del mismo. A su decir, ni se ha producido indefensión, puesto que de los hechos probados se infieren claramente las circunstancias personales de la víctima, ni puede hablarse de violación

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la presunción de inocencia; en este último caso, se trata de una diferencia de valoración ante la prueba practicada entre el justiciable y el órgano judicial. Se concluye, por tanto, instando la inadmisión a trámite de la presente demanda.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Unico.**- Si bien el recurrente ha acreditado fechacientemente la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo y, por consiguiente, ha disipado la sospecha de extemporaneidad en su formulación ante nosotros, no puede decirse lo mismo respecto de la sospecha relativa a la falta de contenido constitucional de su demanda.

En efecto, el Tribunal Supremo ha entendido que el recurrente cometió un delito de detención ilegal. Y ello no tanto en atención a los pedimentos de la víctima, es decir, por extralimitación en la puesta a disposición de la autoridad judicial de la persona del detenido, sino por derivarse claramente de los hechos probados que faltaba a radice razón bastante para proceder a la detención cuya práctica ordenó el ahora recurrente. Dado que, como recuerda el Alto Tribunal, el tipo penal de las detenciones ilegales es una norma penal en blanco, habrá de ser llenado de contenido acudiendo al resto del ordenamiento jurídico, aquí en concreto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr). Analizando los preceptos correspondientes, especialmente el artículo 492 LECr, salta a la vista que nuestro ordenamiento configura la detención preventiva como una medida cautelar, es decir, que se adopta si de las circunstancias que los hechos muestran es presumible que el presunto culpable -cuya concreta imputación no consta que se efectuara formalmente en los términos del artículo 17. 2 y 3. CE- se vaya a sustraer a la acción de la justicia cuando sea llamado ante el Juez.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Este juicio de pronóstico que, si bien en otras ocasiones puede ser errado, pero cabalmente justificado y de inmediata formulación por la dinámica y gravedad de los hechos en concreto, falta en el presente asunto. Como pone de relieve el Ministerio Fiscal, de los hechos probados que sirven de base a la sentencia impugnada, se desprende con claridad tanto la identificación del presunto infractor como la inverosimilitud de su huída, dado que era una persona con arraigo en la población, además de ser, entre otras cosas, funcionario municipal y, por tanto, perfectamente conocido por el alcalde, ahora recurrente, que ordenó su detención.

En resumidas cuentas, el Alto Tribunal, al admitir el recurso de casación y proceder a la condena por el injusto hecho de que el actor venía acusado, ha centrado el tema en su propia base: saber si, antes que una detención dilatada, había existido una detención lícita. Dado que, el Tribunal Supremo ha considerado que no era así, y que en los hechos declarados probados había base suficiente como para inferir un propósito delictivo en el ahora reclamante constitucional, procedió a dictar la sentencia condenatoria. Por tanto, ni se ha producido indefensión, dado que el debate sobre los hechos no ha sido alterado en momento alguno y el objeto de la acusación lo constituyen los hechos y no la calificación jurídica que se haga so bre ellos (SSTC, por ejemplo, 141/1986, 17/1988, 30/1989); ni se ha vulnerado la presunción de inocencia, toda vez que se ha producido una inferencia lógica, razonada y razonable en Derecho a partir de hechos declarados probados, lo que se ajusta a nuestra inconcusa doctrina sentada desde las SSTC 174 y 175, máxime cuando tales hechos no han sido controvertidos por el recurrente, sino, únicamente, han sido objeto de una interpretación diversa a la que han producido los órganos judiciales competentes (art. 1173. 3 CE).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.550/89 interpuesto por don Manuel Espinosa Navarro y su archivo definitivo.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4